

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568622000018.** -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha diez de enero de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568622000018, en la cual requirió lo siguiente:

***“SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:***

***1. EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL SISTEMA TRADICIONAL ANTERIOR AL ACUSATORIO EN TRÁMITE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, DESGLOSADA POR DELITO, NÚMERO DE EXPEDIENTE, AGENCIA EN LA QUE ESTÁ RADICADA -NO REQUIERO NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO- Y EL DELITO QUE SE INVESTIGA.***

***2. EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL SISTEMA TRADICIONAL ANTERIOR AL ACUSATORIO ARCHIVADAS Y EN SUSPENSO -ESTE ÚLTIMO SUPUESTO SIGNIFICA QUE SE ESTA EN ESPERA DE MAYORES ELEMENTOS PARA REINICIAR LA INVESTIGACIÓN-, DESGLOSADA POR DELITO, NÚMERO DE EXPEDIENTE, AGENCIA EN LA QUE ESTA RADICADA -NO REQUIERO NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO- Y EL DELITO QUE SE INVESTIGA.***

***3. LAS CONSIGNACIONES EFECTUADAS EN EL PERIODO QUE ABARCÓ DE 2018 A 2022, DESGLOSADA POR DELITO, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, JUZGADO EN QUE SE RADICÓ Y EL DELITO QUE SE INVESTIGA, ASÍ COMO SI SE OBSEQUIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DE PRESENTACIÓN O DE CITACIÓN.***

***4. EN LAS QUE NO SE DICTÓ ORDEN DE APREHENSIÓN, SE INDIQUE SI SE CONTINUO CON LA INVESTIGACIÓN O SE ARCHIVÓ.***

***NO REQUIERO EXPEDIENTES, NI ACTUACIONES, NI NOMBRES DE IMPUTADOS O VICTIMAS O DENUNCIANTES, CUENTAN CON SISTEMAS DE LOS CUALES EXTRAER LA INFORMACIÓN Y ENTREGÁRMELA” (SIC).***

**SEGUNDO.** El día veinticuatro de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

**POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310568622000018, DE 10 DE ENERO DEL AÑO 2022, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

**“PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL PETICIONARIO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.”**

**EN TAL VIRTUD, CUMPLIENDO CON EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, SE ADJUNTA EL OFICIO CON EL NÚMERO DIAT-181/2022, DE 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A SU SOLICITUD, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DEL AÑO 2022.**

**ATENDIENDO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, SÍRVASE EL PRESENTE COMO VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS ALCANCES LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**...”.**

**TERCERO.** En fecha siete de febrero del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000018, señalando lo siguiente:

**“NO SE ENTREGA EL DESGLOSE PEDIDO EN LOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4. PUES SOLO ME ENTREGA NÚMEROS TOTALES SIN ESE DESGLOSE”.**

**CUARTO.** Por auto emitido el día nueve del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año en cita, se tuvo por

presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintiocho de febrero del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568622000018, pues manifiesta que solicitó nuevamente al área administrativa tenedora de la información, a fin de que proporcionen la información solicitada, la cual rindió su respectivo informe declarando la inexistencia de la información faltante, proporcionando únicamente la información con la que cuenta; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia, se requirió a la al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes, a fin de que requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la Dirección de Control de Procesos y a la Dirección de Informática y Estadísticas y precise: 1) si son 4537 averiguaciones previas del sistema tradicional al acusatorio las que se encuentran en trámite; 2) si cuenta con una base de datos en donde se recaba el delito y la agencia en la que se radica; y 3) en cuanto a las consignaciones precise si en su base de datos recaba el juzgado

en que se radica y si cuenta con orden de aprehensión, presentación o citación; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

**OCTAVO.** En fecha seis de abril del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán con el oficio sin número de fecha trece de abril del presente año por duplicado y documentales adjuntas, remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día dieciocho de abril del presente año, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha cinco de abril del presente año; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con lo requerido, en virtud, de que declaró inexistente la información requerida por esta autoridad, por lo que dio cumplimiento parcialmente a lo ordenado mediante el auto de fecha cinco de abril del año en curso; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 166/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**DÉCIMO.** El día seis de abril del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha dieciocho del mes y año referidos, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

## C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568622000018, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***“1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga. 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se está en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga. 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación. 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó. No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela”*** (sic).

Como primer punto, conviene determinar que del análisis e interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que la pretensión del solicitante recae en conocer **información estadística**, de ser posible, **desagregada** con los **datos de información específicos**, señalados en su solicitud, que se relaciona con lo siguiente:

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al diez de enero de dos mil veintidós, desglosada por delito, número de expediente y agencia en la que está radicada.**
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso, desglosada por delito, número de expediente y agencia en la que está radicada.**
- 3. Las consignaciones efectuadas en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.**
- 4. En las averiguaciones previas en las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo requerido; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL**

**AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL**

**LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.**

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.**

**A) SECRETARÍA TÉCNICA.**

**II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.**

**A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.**

**B) DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO.**

...

**VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.**

...

**CAPÍTULO IV**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA**

**ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.**

...

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.**

...

#### **CAPÍTULO V**

##### **DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS**

**ARTÍCULO 19. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

**II. SUPERVISAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN.**

**III. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.**

...

#### **CAPÍTULO XIII**

##### **DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

**ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.**

...

**VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.**

**VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es

posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la **Dirección de Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Control de Procesos**, coordinar el desempeño de los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales; supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención; y verificar la adecuada secuencia de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la **Dirección de Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues la primera, al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, resulta evidente que pudiere conocer de la información descrita en los incisos **1** y **2**, de la solicitud de acceso que nos ocupa; respecto a la segunda de las nombras, al corresponder coordinar el desempeño de los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales, y supervisar el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su

atención, pudiere conocer de la diversa requerida en los numerales **3** y **4** de la propia solicitud; y finalmente, respecto a la tercera de las áreas señaladas, toda vez que le corresponde integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, pudiere conocer de la información relacionada con los incisos **1**, **2**, **3** y **4**, de la solicitud de acceso que nos ocupa; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568622000018.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la **Dirección de Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio número DIAT 181/2022 de fecha veinticuatro del mes y año referidos, por el cual el **Director de Investigación y Atención Temprana**, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando sustancialmente lo que sigue:

***“En atención a la solicitud, me permito informarle lo siguiente:***

***1.- Al número de averiguaciones previas del sistema tradicional al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud son: 217,199 doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve, al 31 de diciembre del 2020 y al día 31 de diciembre del 2021 se finalizó con 212,662 doscientos doce mil seiscientos sesenta y dos.***

***2.-El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas en el año 2021 son 224.***

**3.-En cuanto a las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó el 2018 fueron de 166, en el 2019 son 37, 2020 se consignaron 13, y el 2021 fueron 11; asiendo un total de: 177 consignados del sistema tradicional anterior al acusatorio.**

**4. En relación a las ordenes de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó, se informa lo siguiente: Son los mismos datos que se rindió en el punto número 1 de la petición antes señalada.”.**

Continuando con el estudio de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del año en curso, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió que, a fin de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la entrega de información incompleta, **instó** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la cual por oficio número DIAT 580/2022 de fecha veintitrés de febrero del presente año, señaló lo que sigue:

**“Me permito hacer de su conocimiento, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi cargo, no se encontró documento alguno que haya sido elaborado, resguardado, generado o archivo que contenga información respecto:**

**1. Al desglose del número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada;**

**2. El desglose del número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada;**

**3. El desglose de las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación; y**

**4. La relación de expedientes en los que no se dictó orden de aprehensión, en la que se indique si se continuo con la investigación o se archivó.**

**Por lo que se DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que aunque dicha información obra en los autos de los expedientes de averiguación previa, no se lleva una estadística al respecto y de conformidad con lo establecido en el criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.”**

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por oficio sin número de fecha trece de abril de dos mil veintidós, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), remitido en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad resolutora, mediante proveído de fecha cinco del mes y año e cita; remitió los oficios número FGE/DLCP/743-2022, FGE/DIAT/978-Bis/2022 y FGE/DIE/225/2022 de fechas ocho de abril del presente año,

proporcionados por la **Dirección de Litigación y Control de Procesos**, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, respectivamente, a través de los cuales, las áreas referidas declaran la inexistencia de la información en términos similares, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha once de abril del año en curso.

Establecido todo lo anterior, esta autoridad resolutoria, valorando la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, advierte que **sí** resulta fundado el agravio vertido en el escrito de inconformidad de fecha siete de febrero del presente año; se dice lo anterior, pues si bien mediante el oficio número DIAT 181/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el **Director de Investigación y Atención Temprana**, se pronunció respecto a lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta pertinente hacer las precisiones siguientes:

Al respecto, si bien, en cuanto al contenido descrito en el inciso 1 de la referida solicitud, señaló que el **“número de averiguaciones previas del sistema tradicional al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud son: 217,199”**, lo cierto es, que posteriormente señaló que **“al día 31 de diciembre del 2021 se finalizó con 212,662”**; dicho lo anterior, de las manifestaciones referidas, resulta evidente que éstas causan incertidumbre al solicitante, toda vez que el Sujeto Obligado, no señala con exactitud, el número de averiguaciones previas del sistema tradicional al acusatorio en trámite a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de enero de dos mil veintidós. En adición a lo anterior, el área referida omitió pronunciarse en cuanto a lo requerido por el ciudadano, respecto a: **“desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga”**.

Asimismo, si bien en lo que se refiere a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud en cuestión, el área aludida precisó que **“El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas en el año 2021 son 224”**, es evidente que prescindió pronunciarse respecto a lo relacionado con **“desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga”**.

Ahora, en lo relativo a lo peticionado en el inciso 3 de la propia solicitud, si bien el área citada señaló que **“las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó el 2018 fueron de 166, en el 2019 son 37, 2020 se consignaron 13, y el 2021 fueron 11; siendo un total de: 177 consignados del sistema tradicional anterior al acusatorio”**, también en cierto que no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a lo solicitado por **“desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el”**

*delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación”.*

Finalmente, en cuanto a lo requerido en el numeral descrito en el punto 4 de la solicitud, es evidente que si bien la intención del Sujeto Obligado es señalar que la información referida, es la misma que se describe en contestación al punto 1, de la propia solicitud; lo cierto es, **que dicha información no es clara y precisa pues causa incertidumbre al ciudadano, como ha quedado establecido con anterioridad.**

Continuando con el estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, resulta evidente que la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, por oficio sin número de fecha trece de abril de dos mil veintidós, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), remitido en cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha cinco del mes y año e cita; remitió los oficios número FGE/DLCP/743-2022, FGE/DIAT/978-Bis/2022 y FGE/DIE/225/2022 de fechas ocho de abril del presente año, proporcionados por la **Dirección de Litigación y Control de Procesos**, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, respectivamente, en los cuales declaran la inexistencia de la información, pronunciándose en términos similares, la cual fuera confirmada por determinación de fecha once de abril del año en curso, del **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias

para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, la Máxima Autoridad de este Instituto determina que **no resulta procedente la inexistencia referida por la Dirección de Litigación y Control de Procesos, la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística**, en los oficios números FGE/DLCP/743-2022, FGE/DIAT/978-Bis/2022 y FGE/DIE/225/2022 de fechas ocho de abril del año en curso, pues las mismas **carecen de fundamentación y motivación, así como de congruencia con lo requerida por este Órgano Garante**; se dice lo anterior, pues en el requerimiento efectuado, se instó a las áreas en cita, para efecto que se pronunciaran específicamente respecto a determinados puntos relacionados con la información solicitada, a lo que ésta procedieron a **declarar de manera genérica la inexistencia al requerimiento efectuado, sin pronunciarse puntualmente a lo solicitado por este Órgano Garante**, en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

Establecido todo lo anterior, resulta evidente que el agravio vertido por el particular resulta debidamente fundado, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado, por una parte, causó incertidumbre al solicitante respecto al número de averiguaciones previas en trámite, y por otra, omitió pronunciarse en cuanto a todos los contenidos de información señalados en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que dicha respuesta carece de congruencia y exhaustividad con lo peticionado, causando agravio al ciudadano.

En otro orden de ideas, toda vez que en el presente asunto, se advierte que la pretensión de solicitante versa en obtener información en un grado de disgregación específica,

esto es, con diversos datos de información como son: “*desglosada por delito, número de expediente y agencia en la que está radicada*”; resulta necesario precisar que, si bien es cierto que de conformidad al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, los Sujetos Obligados no están obligados en elaborar documentos “*ad hoc*”, para atender los requerimientos de información, lo cierto es, que **sí deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; por lo tanto, si bien en la especie, la Fiscalía General del Estado, no tiene obligación de generar un documento con el mismo grado de disgregación como fue solicitado por el particular, dicha situación no le exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información vertidos en la solicitud de acceso de que se trata, ya sea pronunciándose ya sea respecto a su entrega, puesta a disposición o inexistencia, según sea el caso. Se robustece lo anterior, con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, que a la letra dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 7; TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CONGRUENCIA IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO; MIENTRAS QUE LA EXHAUSTIVIDAD SIGNIFICA QUE DICHA RESPUESTA SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CUANDO LAS RESPUESTAS QUE EMITAN GUARDEN UNA RELACIÓN LÓGICA CON LO SOLICITADO Y ATIENDAN DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA, CADA UNO DE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN.”.**

Con todo lo expuesto, se determina que en la especie resulta procedente **Modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568622000018, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Litigación y Control de Procesos**, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, **realicen la búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, esto es, información estadística relacionada con **“1. El número de *averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al diez de enero de dos mil veintidós, desglosada por delito, número de expediente y agencia en la que está radicada.* 2. El número de *averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso, desglosada por delito, número de expediente y agencia en la que está radicada.* 3. Las *consignaciones efectuadas en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.* 4. En las *averiguaciones previas en las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó.*”**; **y se pronuncien puntualmente respecto a cada uno de los requerimientos señalados**, de conformidad a los procedimientos contenidos en la Ley General de la Materia, esto es: a) entregando al particular la información requerida en la modalidad solicitada, esto es, en modalidad electrónica; b) poniendo a disposición del particular la información requerida, en la modalidad o formatos en que obra en sus archivos, es decir, en modalidad de copias simples, copia certificada o en aquellas que la naturaleza de la información lo permita; c) declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información; y/o d) declare de forma fundada y motivada la clasificación de la información, según sea el caso, y proceda a la entrega o puesta a disposición de la misma en versión pública.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen o pongan a disposición la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de enero de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**